

**RES. 2202/19**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DE 2019**

**(E. E. N° 2019-17-1-0004158, Ent. N° 3312/19)**

**VISTO:** las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas relacionadas con la Licitación Pública N° P 52153/2019 para la ejecución de actividades de campo relacionadas con servicios dependientes de los servicios técnicos de la Gerencia Comercial, en el ámbito regional Comercial Centro;

**RESULTANDO: 1)** que cumplido el requisito legal de publicidad, el acto de apertura de ofertas tuvo lugar con fecha 26/03/19, presentándose: Candelas S.A.; Electricidad Durazno S.R.L.; Montelecnor S.A.; Servicios de Ingeniería Eléctrica Uruguay S.A.; y Clauger S.A.;

**2)** que obra correo electrónico de fecha 26/03/19, del que surge que las oferentes figuran inscriptas en estado activo en el Registro Único de Proveedores del Estado, acreditando personería jurídica y representación del firmante;

**3)** que con fecha 28/05/19, la Comisión Asesora de Adjudicaciones efectuó el estudio de precalificación, señalando que:

**3.1)** realizado el estudio primario formal de las ofertas, de acuerdo al numeral 1.2 (Proceso de estudio de las ofertas), todas son formalmente válidas;

**3.2)** efectuado el estudio técnico de acuerdo al numeral 5.2.2 (Calificación técnica de ofertas), se concluye que todas las ofertas cumplen con el promedio establecido para calificar;

**3.3)** todas las empresas cumplen con los aspectos formales y obtuvieron un puntaje promedio mayor o igual a 3, por lo cual son ofertas formal y técnicamente aceptables;

**3.4)** se realizó el cuadro comparativo de precios, en función de lo establecido en el numeral 5.2.1 del Pliego, tomando en cuenta las bonificaciones por las certificaciones ISO 9001-2008, OHSAS 18001, de empresas nacionales de obra pública y de MIPYME (arts. 41 y 44 de la Ley N° 18.362), del que surge que Candelas S.A., que ocupa el primer lugar en el orden creciente de precios ofertó un P = 1,69 y Electricidad Durazno S.R.L, ocupó el segundo lugar con una variación del 1.26% respecto de la primera;

**3.5)** de la comparación de los valores P cotizados sin actualizar de licitaciones de objetos similares cuya fecha de apertura fue desde 2018 a la fecha, se desprende que los valores P obtenidos se han mantenido entre un valor P = 1,28 a 1,72; por lo expuesto, los precios ofertados en la presente licitación están dentro del entorno de precios adjudicados en las últimas licitaciones, considerándolo conveniente.

**3.6)** de la precalificación surge que las propuestas correspondientes a Candelas S.A. y Electricidad Durazno S.R.L., se ajustan sustancialmente a las especificaciones del Pliego, y se encuentran dentro del entorno del 5%, configurándose la hipótesis legal que habilita a la convocatoria de las mismas a mejorar sus ofertas, citándolas para el día 31/05/19;

**4)** que se solicitó mejora de ofertas a ambas firmas con fecha 28/05/18, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del TOCAF, para el día 31/05/18; y en esa fecha se recibieron los sobres con mejora de oferta de Candelas S.A. y Electricidad Durazno S.R.L., ofertando un valor P de 1,68 y 1,62 respectivamente;

**5)** que se efectuó un avenimiento de precios con fecha 10/06/19, según el cual, teniendo en cuenta los nuevos precios ofertados, surge el siguiente orden creciente:- Candelas S.A. (P = 1,55) y Electricidad Durazno S.R.L. (P = 1,56). Se entiende conveniente dividir la adjudicación con

la finalidad de minimizar los riesgos por incumplimientos de plazos; dicha división se encuentra amparada en lo establecido en el numeral 6 “Criterios de adjudicación” de las Especificaciones Técnicas del Pliego;

**6)** que por nota de fecha 11/06/19, se consultó a Electricidad Durazno S.R.L. sobre la posibilidad de avenirse a los precios comparativos obtenidos del estudio de la oferta presentada por Candelas S.A., previéndose en caso de aceptación una adjudicación de hasta un 40% del contrato y; por nota de fecha 12/06/19, la firma manifestó su conformidad;

**7)** que con fecha 17/06/19, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, en base a su informe anterior, propuso la adjudicación, según el siguiente detalle:

- a Candelas S.A. por un valor P = 1,68, total adjudicado Servicios Tipo 1 y 2 = \$ 390.896.353,62; y

- a Electricidad Durazno S.R.L. por un valor P = 1,61, total adjudicado Servicios Tipo 1 y 2 = \$ 249.739.337,03, (ambos montos incluyen previsión de ajuste de precios e IVA);

**8)** que se dio cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 67 del TOCAF, notificándose los oferentes con fecha 27/06/19;

**9)** que con fecha 8/7/19, el Departamento de Registro y Control Presupuestal manifestó que, el Grupo 2 y 3, han sido imputados sin disponibilidad presupuestal suficiente para comprometer el monto de \$ 22.973.615,96 y \$ 42.665.286,77 (neto de impuestos) respectivamente, en el Ejercicio 2019; y que para dichos Grupos 2 y 3, se han imputado con disponibilidad presupuestal suficiente, para comprometer en el Ejercicio 2019 e incorporar en el ejercicio 2020 y siguientes, por los montos de \$ 160.815.311,70 y \$ 298.657.007,42 (neto de impuestos) respectivamente;

**10)** que por Resolución G.G. N° 057/19 de fecha 14/08/19, el Gerente General, en ejercicio de atribuciones delegadas por Resolución de Directorio R.11.-1990 del 22/12/11), dispuso la adjudicación en la forma propuesta, por un total de \$ 640:635.690,65 (previsión de ajuste de

precios e IVA incluidos), expresando que el plazo de contratación para la ejecución de los trabajos es de 24 meses, contados a partir del perfeccionamiento del contrato o hasta agotar el monto adjudicado;

**CONSIDERANDO: 1)** que el artículo 5, numeral C) del Pliego, incluye, entre las condiciones que determinan el rechazo automático de la oferta “que el oferente posea antecedentes negativos en la ejecución de contratos con esta Administración”;

**2)** que dicha previsión contraviene el principio de concurrencia establecido en el literal b) del artículo 149 del TOCAF, por cuanto impide participar del procedimiento a todos aquellos que registren sanciones en el Registro del Organismo, sin establecer un límite temporal de la sanción, ni distinguir según la entidad de la misma, de manera tal que cualquier antecedente negativo bastaría para que el oferente sea descalificado, (indicando asimismo un apartamiento del principio de proporcionalidad, en la sanción administrativa) y que por otra parte, las únicas causales que habilitan a la Administración a establecer que un oferente no se encuentra habilitado para participar en un procedimiento de contratación son la suspensión y la eliminación del oferente como proveedor del Estado, conforme se establece en el artículo 17 e) y 18 del Decreto 155/013, por lo cual el registrar antecedentes negativos no puede ser establecido en los Pliegos Particulares como una causal de rechazo automático de la oferta, pudiendo sí ser considerado como factor de ponderación, estableciéndose expresa y precisamente cómo será evaluado;

**3)** que el gasto se comprometió sin crédito presupuestal suficiente en el rubro de imputación para el Ejercicio 2019, contraviniéndose lo dispuesto por el artículo 15 del T.O.C.A.F.;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Observar el gasto por lo expresado en el Considerandos 2) y 3);
- 2) Devolver las actuaciones.

ag